



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- El ciudadano CARLOS EDDY PIZO URBANO, solicitó la protección de su derecho constitucional "de petición", el cual consideró vulnerado por la accionada, COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA. - COOVEEDURÍA LTDA.

1.2.- El 17 de marzo de 2020 remitió mediante mensajería certificada un derecho de petición, el cual fue recibido por su accionada el día 18 del mismo mes y año.

1.3.- El documento petitorio contenía las siguientes solicitudes:

"1. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía.

2. En virtud de lo anterior se proceda a emitir la respectiva novedad de cancelación a la pagaduría

correspondiente a fin que cesen los descuentos que sobre mi nómina actualmente registran a su favor.

3. Por consiguiente, solicito que se me expida el respectivo paz y salvo por todo concepto con su entidad.

4. Solicito que se me expida copia legible de la totalidad de documentos que firmé a su empresa para autorizar los descuentos como: contratos, libranzas, autorizaciones, otros.

5. Requiero que se me expida un certificado de los descuentos que se realizaron a favor de su compañía desde el inicio del contrato donde se especifique, A) cantidad de descuentos B) mes y año en el que se presentó el descuento C) cantidad descontada por cuota.

6. Me certifique en que mes exacto cesará el descuento que registra a su favor de acuerdo con mi voluntad de extinguir cualquier vínculo contractual con su empresa.”

1.4.- A pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles y otorgados por la Ley, para resolver su petición, a la fecha de presentación de la acción constitucional, su convocada ha omitido emitir la respuesta, violando con ello su derecho de petición.

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento del derecho que estimó afectado, el accionante requirió, que se ordene a la COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA. – COOVEEDURÍA LTDA., que emita una respuesta integral, oportuna y de fondo a su petición y que fuera recibida el 18 de marzo de 2020.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 23 de junio de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) días para contestar la demanda.

3.2.- La COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA. – COOVEEDURÍA LTDA., recordó que debido a la situación de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, sus actividades laborales cesaron, retomando labores hasta que se otorgó el debido permiso.

Informó que con ocasión a la notificación del auto admisorio, procedió a remitir la contestación al correo electrónico del accionante, junto con la totalidad de los anexos que se adjuntan a la presente contestación, sin que existe inconformidad alguna por parte del receptor, por lo que se ha emitido la respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, requiriendo que así se declare en el acápite resolutivo.

Para corroborar lo dicho, allega como prueba documental el Paz y Salvo emitido a nombre del accionante, en el cual le informan la aceptación de la terminación del contrato 22110 plan COA01, el oficio N° 482-2020/PJS del 23 de junio de la corriente anualidad y contentiva de la respuesta al derecho de petición presentado por el activante, en la que se anuncian como adjuntos, el paz y salvo, copia del contrato de asesoría y de la libranza N° 21397, así como la copia de la historia contable; a su vez, se informa al petente que la aceptación de la terminación del contrato se da desde el mes de abril de 2020, no obstante ello, se procederá a comunicar la determinación a la pagaduría, quien en torno a

estas peticiones, demora no menos de 2 meses en registrar la novedad.

4. Problema Jurídico:

Corresponde al Juzgado determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información

requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"¹. (Subrayado fuera del texto original).

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en*

curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011..."²

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

² Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

"(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- **Caso concreto:**

De las anteriores apreciaciones, el Despacho haciendo uso de su facultad administradora de justicia, al observar las actuaciones desplegadas al interior de la presente acción, vislumbra que la accionada replicó el requerimiento efectuado por este recinto judicial, indicando haber dado contestación clara y de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, especialmente remitiendo los documentos que la sustentan.

Para acreditar lo dicho, la COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS LTDA. – COOVEEDURÍA LTDA., aporta copia del Oficio N° 482-2020/PJS del 23 de junio de 2020, del cual se lee que cada una de las peticiones elevadas por el actor, fueron resueltas de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, pues fue aceptada su voluntad de terminar la relación contractual que los vinculaba y desde el 30 de abril de 2020, se le indicó la emisión de la comunicación del caso ante el pagador para el cese de los descuentos y el tiempo estimado en que dejarían de aparecer éstos en su nómina, pues como bien lo informa el mismo, ésta última es una situación ajena a su voluntad y depende únicamente del trámite interno que se agote por el pagador.

Igualmente le fueron allegados los documentos solicitados en el escrito genitor y que constan del paz y salvo a su nombre, copia del contrato de asesoría y de la libranza N° 21397 suscrito por él, así como la copia de la historia contable de la cual se extrae la cantidad de descuentos realizados, el mes y año en que se presentó el descuento y la cantidad descontada en cada cuota, así las cosas, se constata que todos los pedimentos del actor fueron resueltos.

También a la convocada le fue posible probar que tanto la contestación como la documental preanunciada, fue puesta en conocimiento del actor desde el mismo día en que se notificó el auto admisorio de la presente acción constitucional y al correo electrónico informado para el efecto por el señor PIZO URBANO, esto es, forcewor1989@gmail.com.

En resumidas palabras, del referido documento se extrae la resolución a sus pedimentos de forma y fondo, siendo evidente que la contestación efectivamente fue puesta en conocimiento del accionante desde el 23 de junio de la corriente anualidad, quien a la fecha no ha manifestado inconformidad alguna de su contenido ante su convocada o esta dependencia judicial.

Entonces, efectuado el anterior estudio, se considera que la respuesta emitida da cuenta de los dichos expuestos por la convocada en su escrito de contestación; siendo posible deducir, que el referido documento fuera de dar solución clara y de fondo, accediendo a lo peticionado, además expidiendo la documental del caso, fue emitido posteriormente a la notificación del auto admisorio de la acción constitucional y puesto en su conocimiento, siendo obvio que deba entenderse que la contestación dada por la acá convocada, satisface los presupuestos dispuestos por el legislador y satisfizo la información que éste requería.

No con ello pretende desconocerse que, aunque efectivamente existió una conducta morosa en la emisión de la contestación para el comunicado radicado el 18 de marzo de 2020 (que se reclama en esta oportunidad) y aún con acatamiento de la ampliación de términos dispuesta en el Artículo 5 del Decreto 491 de 2020 y pese a que tampoco existe explicación alguna en tal conducta y que pudiera

eximirla del deber de emitir alguna respuesta en favor del accionante, pues fue precisamente su silente conducta lo que motivó la presentación de esta acción constitucional, pese a lo anterior, no pude perderse de vista que a este momento, las pretensiones se encuentran satisfechas con la contestación brindada.

Por modo que en condiciones como la acotada, la respuesta que en los términos vistos remitió la accionada al accionante, comprendió con suficiencia la resolución de los aspectos de los que se pedía pronunciamiento. Y así, entonces, no cabe conclusión distinta a que desapareció el supuesto fáctico que servía de venero a la acción de Tutela.

Lo que lleva de la mano a recordar que la tutela tiene sus propias restricciones, entre otras, la consignada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 por la que *"Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Justo en ese sentido, ha referido la H. Corte Constitucional que *"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste*

el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”³.

Motivo ese a cuán más suficiente para convenir que aquí, sin duda, se está en presencia de un hecho superado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR el presente fallo a las partes interesadas en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Original firmado 4

Amb

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

³ Ídem. Sentencia T-535 de 1992.

⁴ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519